



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

Miranda – Cauca veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso declarativo instaurado por LUIGGI JESUS PEREZ SOTO identificado con cédula de ciudadanía número 1.151.944.262 y portador de la tarjeta profesional número 352.105 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de YAMILE LASSO MONTES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.667.243 en su condición de madre y representante legal de la menor SOFIA SERRATO LASSO, identificada con NUIP 1.030.630.372, en contra de HECTOR FABIAN SERRATO CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.928.848.

COMPETENCIA

En atención a la naturaleza del asunto y el lugar de domicilio del menor, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda, por lo cual este Despacho realiza las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sobre la admisión de la demanda.

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos de ley, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en el Código General del Proceso y al ser este Despacho el competente para conocer de esta clase de proceso se procederá a su admisión y se harán los correspondientes ordenamientos de ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos de la demanda y sus pretensiones, el trámite a seguir es el de un **PROCESO VERBAL SUMARIO** de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, dando aplicación además a las normas especiales, para este tipo de procesos.

Sobre la solicitud de emplazamiento.

El artículo 293 del Código General del Proceso señala que cuando se desconozca el lugar de citación de la persona que deba notificarse personalmente de una decisión judicial, se podrá solicitar el emplazamiento; a su vez el artículo 108 ibidem, en concordancia con el artículo 10 de la ley 12213 de 2022 nos refiere el trámite para realizar el emplazamiento.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se manifiesta el desconocimiento de lugar de notificación del demandado, se procederá a ordenar el emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por LUIGGI JESUS PEREZ SOTO identificado con cédula de ciudadanía número 1.151.944.262 y portador de la tarjeta profesional número 352.105 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de YAMILE LASSO MONTES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.667.243 en su condición de madre y representante legal de la menor SOFIA SERRATO LASSO, identificada con NUIP 1.030.630.372, en contra de HECTOR FABIAN SERRATO CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.928.848
2. **DAR** al presente proceso el trámite indicado para los procesos verbales sumarios de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 392 del Código General del proceso.
3. **EMPLAZAR** a HECTOR FABIAN SERRATO CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.928.848 con conforme a lo señalado en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, y artículo 10 de la ley 2213 de 2022 para que procedan a notificarse personalmente de la presente demanda.
4. **ORDENAR** la publicación de los emplazamientos de las personas determinadas en el registro nacional de personas emplazadas.
5. **INFORMAR** a la Defensoría de Familia de Puerto Tejada Cauca la existencia de este proceso para lo de su competencia.
6. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar en el presente proceso al Dr. LUIGGI JESUS PEREZ SOTO identificado con cédula de ciudadanía número 1.151.944.262 y portador de la tarjeta profesional número 352.105 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines expresados en el memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO